



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0303-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0088/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0088/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0303-2023, relativo al recurso de apelación, revisión, impugnación, contra la Resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) emitido por Junta Electoral del Municipio de Tábara Arriba, interpuesta por el partido político Primero la Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Tábara Arriba, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA EN CUANTO A LA FORMA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, REVISION, IMPUGNACION DE LA RESOLUCION SIN/NO. DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE TABARA ARRIBA QUE RECHAZO PARCIALMENTE LA PROPUESTA MUNICIPAL EN CUANTO A LOS REGIDORES Y SUPLENTES DEL PARTIDO PRIMERO LA GENTE.

SEGUNDO: ACOGER el presente Recurso de apelación y en consecuencia ordenar a la Junta Municipal Electoral del Municipio de TABARA ARRIBA, PERMITIR hacer los REPAROS de lugar en la Propuesta



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE, ordenando que los candidatos puedan depositar los documentos correspondientes para completar sus expedientes.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Electoral de TABARA ARRIBA, hacer los cambios de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE Pen un plazo no mayor de 3 días a partir de la notificación de la sentencia que intervenga. (*sic*)

1.2. A seguidas, el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-399-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Concomitantemente, otorgó un plazo a los recurridos para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.

1.3. En ese sentido, la parte recurrida fue notificada mediante acto de alguacil núm. 03/2024, realizado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024); la Junta Central Electoral (JCE), procedió a depositar en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), un escrito de defensa respecto al recurso que nos ocupa, manifestando en sus conclusiones:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Partido Primero La Gente (PPG), en razón de que la decisión recurrida fue notificada al partido recurrente en fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo incoado el recurso de que se trata en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, en violación al plazo previsto en el artículo 151 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, conforme a los precedentes de esta Alta Corte, especialmente el contenido en la sentencia TSE-130-2020.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Partido Primero la Gente (PPG), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso por ser improcedente, en virtud de que, si bien la resolución apelada adolece del vicio de ausencia de debida motivación, en la actualidad:

- a) Se ha iniciado el procedimiento de revisión de listas de candidaturas municipales entre las autoridades de la Junta Central Electoral (JCE) y las organizaciones políticas, de cada a la impresión de la boleta electoral;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b) La impresión de las boletas comienza a más tardar el 10 de enero de 2024, siendo este un proceso más complejo que en elecciones anteriores debido a la división de todos los niveles de elección a nivel municipal. Se imprimirán (4) boletas: dos (2) para cada uno de los 158 municipios y dos (2) para cada uno de los 235 distritos municipales, abarcando los recuadros individuales de más de cuarenta (40) organizaciones políticas, por tanto, cualquier modificación a la lista de candidaturas que intervenga afectaría el debido desenvolvimiento de las fases del calendario electoral.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

1.4. Una vez cumplida esta última diligencia, el tribunal quedó en condiciones de valorar, como ya hemos dicho, en Cámara de Consejo, el presente proceso, por lo que procederemos a identificar los medios de prueba depositados por las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente inicia su exposición estableciendo que "...para emitir la resolución de marra la JUNTA ELECTORAL DE TABARA ARRIBA debió respetar el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva, pues debió de citar a la dirección municipal o general del PPG para que corrijan esos errores que muchas veces se cometen por desconocimiento legal de los funcionarios partidarios que no manejan el tema electoral y que tienen funciones organizativas, pero que sería una imprudencia despojar y permitir que un partido del sistema no tenga sus propios candidatos..." (sic).

2.2. Esta parte argumenta, que "...mediante esta instancia recursiva pretendemos que ese honorable Tribunal autorice a la JUNTA ELECTORAL DE TABARA ARRIBA, corregir el error y completar la boleta con la exclusión de un candidato masculino que en este caso sería e, y con esa sustitución completar la cuota de género causal por la que se ANULO Y RECHAZO LA BOLETA COMPLETA..." (sic).

2.3. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se ordene a la Junta Electoral de Tabara Arriba, que se le permita al Partido Primero La Gente (PPG), hacer los reparos de lugar a su propuesta de candidatura.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante escrito de defensa depositado el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, argumentando que "...el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales correspondiente al Partido Primero la Gente (PPG), emitida en fecha 06 de diciembre de 2023 por la Junta Electoral de Tábara Arriba, a la fecha deviene en inadmisibile, en razón de que la decisión recurrida fue notificada al partido recurrente en fecha



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo incoado el recurso de que se trata en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)... [d]e lo anterior se colige que cuando las pretensiones formuladas por el recurrente para proteger o garantizar la protección de un derecho presuntamente conculcado ha sido interpuesto fuera del plazo previsto en la ley, el mismo ha de ser declarado inadmisibles, pues en tal supuesto el plazo se encuentra ventajosamente vencido..." (sic).

3.2. Argumentan además que "...cuando se trata de una solicitud que procura la revocación de una resolución emitida a propósito de la evaluación y rechazo de candidaturas, se requiere que las presuntas irregularidades sean denunciadas en tiempo oportuno, por tanto, el presente recurso debe ser rechazado. La solicitud de rechazo está sustentada en un principio cardinal del derecho electoral como es el de calendarización. Este indica que los procesos electorales por su naturaleza están sujetos a un calendario el cual establece una serie de fechas -constitucionales, legales y reglamentarias- sobre las cuales la administración electoral organiza los comicios, articulándolos en tomo a una estructuración lógica y cronológica de distintas etapas, de manera que se pueda llevar a cabo una preparación logística y normativa que permita la celebración de elecciones municipales integrales..." (sic).

3.3. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se declare inadmisibles el presente el recurso, por haber sido interpuesta excediendo ampliamente el plazo establecido; (ii) que se declare buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechace el presente el recurso de apelación, ya que la contienda electoral actual en la República Dominicana se encuentra en la fase de elaboración e impresión de boletas oficiales.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales, s/n, emitida por la Junta Electoral de Tábara Arriba, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática del Acto de alguacil Núm. 03/2024 de fecha dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

4.2. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, aportó como elementos de prueba al expediente, lo siguiente:

- i. Copia fotostática de la Notificación contenida en el Oficio N. 119/2023, emitida por la Junta Electoral Tábara Arriba, Azua, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO

5.1. Resulta oportuno que este Tribunal realice algunas precisiones acerca del alcance de la acción que le apodera. Si bien la instancia depositada ha sido denominada “*recurso de apelación, revisión, impugnación*”, contra la Resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)”, del estudio del expediente, esta Corte ha podido extraer que no se trata del requerimiento de un examen correspondiente a los recursos habilitados en esta jurisdicción, que se encuentran identificados en el libro IV del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, sino que se persigue asegurar la inscripción de su propuesta de regidores y suplentes en el municipio de Tábara Arriba, propuesta rechazada mediante la Resolución atacada.

5.2. Es sabido, en ese tenor, que la *calificación* de una demanda o recurso no viene dada por el título o la denominación que las partes le otorguen, en este caso “*recurso de apelación, revisión, impugnación*”, sino por las conclusiones que se vierten al respecto, de las cuales se deriva su auténtica naturaleza jurídica. En efecto, son las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito de apoderamiento de un tribunal y limitan su esfera de acción¹. De ahí que sea a partir de aquellas que se deba establecer la genuina calificación del caso sometido a consideración del juzgador, y no por el título o el encabezado que la parte haya empleado en su presentación.

5.3. En consecuencia, en virtud de los principios de oficiosidad y eficacia que rigen el contencioso electoral, y en aplicación del principio “*iura novit curia*”, esta Corte resuelve otorgar a la presente instancia su verdadera calificación y connotación jurídica y, en consecuencia, procede a su conocimiento y solución como recurso de apelación contra resolución de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas, sin que ello signifique la vulneración del derecho de defensa del litisconsorte, pues a partir de lo solicitado, tanto los recurrentes como los recurridos, han tenido oportunidad de pronunciarse a través de sus respectivos escritos, tal y como consta en una parte anterior de la presente sentencia.

5.4. La recalificación del asunto responde a la plena aplicación y operatividad de los principios de oficiosidad y eficacia, puesto que se busca no tornar inefectivo el derecho de acción del impetrante. Sobre el particular esta Corte ha sostenido lo siguiente:

(...) Muy por el contrario, el juzgador está en el deber, siempre que ello le sea posible, de otorgar al reclamo su verdadera calificación y proceder a la dilucidación de cualquier contrariedad con la Constitución o la ley, así como de cualquier posible lesión a derechos fundamentales, sin importar el grado de deficiencia de la tipificación que emplee el justiciable en la motivación de su queja, porque precisamente el apoderamiento de esta instancia especialísima responde, al igual que las jurisdicciones contenciosas del tren ordinario, al respeto estricto al orden público.²

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-449-2016, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-213-2020, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). P. 8.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.5. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional de la República ha expuesto lo siguiente:

Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11³, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional⁴.

5.6. En atención a lo expuesto, esta jurisdicción debe dar al caso su verdadera calificación, conforme a las conclusiones expuestas por la parte impetrante. En consecuencia, conforme lo expresado, el caso será abordado y resuelto como *recursos de apelación contra resolución de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas*, por resultar lo jurídicamente correcto, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6. COMPETENCIA

6.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer sobre las reclamaciones contra resoluciones que deciden sobre admisión o rechazo de propuestas de candidaturas. En tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

7.1. En esas atenciones esta Corte verifica que, de las conclusiones y argumentos vertidos por el recurrente, partido político Primero la Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, en su instancia introductoria, así como de las pruebas que la sustentan, se infiere que este busca que se le permita hacer reparos en la propuesta de candidaturas municipales en el municipio de Tábara Arriba, provincia de Azua, y que se ordene a la Junta Electoral en cuestión que reciba el depósito de los documentos correspondientes para que completen sus expedientes. Por otra parte, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, procedió a concluir en su escrito de defensa solicitando de manera

³ “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar, de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0147/13, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), pp. 14-15.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

principal, que se declare inadmisibile el presente proceso por extemporáneo, por la contraparte haber sido notificado de la copia de la resolución atacada el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

7.2. Para responder al medio de inadmisión es útil referirse al plazo fijado legalmente para recurrir decisiones como en la especie. En este tenor, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en su artículo 152 expone que:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.3. Del mismo modo, consta en el artículo 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, lo siguiente:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

7.4. Queda claro que, el plazo para recurrir consiste en tres (3) días francos, que se convierten en cinco (5) días calendarios y que el punto de partida echa a correr a partir de la notificación de la decisión. Dicho esto, al analizar el escrito depositado por la parte recurrente, se observa que, en la primera página este expresa que se trata de un “...RECURSO DE APELACION, REVISION, IMPUGNACION, CONTRA LA RESOLUCION SIN/NO. DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 DE LA JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO TABARA ARRIBA, Y QUE NOS FUE NOTIFICADA EN FECHA 19 DE DICIEMBRE 2023, Y QUE RECHAZO DE MANERA PARCIAL LA PROPUESTA MUNICIPAL EN LO REFERENTE A LOS REGIDORES Y SUPLENTES...” (*sic*). En base a la fecha señalada, alega el recurrente que se encuentra dentro del plazo en razón de que presentó su escrito al día siguiente de haber sido notificado.

7.5. Sin embargo, al analizar los medios probatorios aportados, observamos que la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó una copia fotostática del Oficio N. 119/2023, emitida por la Junta Electoral de Tábara Arriba, Azua, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual notifica formalmente al Señor José Remedio Peña, en calidad de delegado político del Partido Primero La Gente (PPG) en dicha demarcación, quien dio acuse recibo del mismo en la fecha indicada. La notificación cursada por los órganos electorales a los delegados políticos, surten los mismos efectos que la notificación realizada directamente al órgano directivo de la entidad partidaria, por constituir estos los representantes de la organización antes las instancias electorales. Lo anterior, conforme al artículo 162, párrafo II de la Ley núm. 20-23 y criterio fijado por esta sede en la sentencia TSE-0006-2023 que estableció lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.7. La figura de los delegados de los partidos políticos está reconocida en la Ley Orgánica del Régimen Electoral núm. 20-23, a partir del artículo 159. Los delegados serán designados ante la Junta Central Electoral (JCE), ante cada junta y colegio electoral. Dentro de sus funciones se encuentra la de recibir en nombre del partido, agrupación o movimiento político todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos que sean dirigidos a las organizaciones políticas a las que representan [Art. 162, párrafo II, Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.]. Esta configuración legislativa implica que la notificación a un delegado político tiene los mismos efectos que comunicar cualquier acto al partido mismo. De modo que, al verificar que el delegado político del Partido de Unidad Nacional (PUN) tomó conocimiento del acto administrativo electoral, el punto de partida para ejercer el recurso de reconsideración comenzó a correr a partir de la notificación por él recibida⁵.

7.6. En base al razonamiento arribado, se descarta el argumento de que la notificación fue cursada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) y se toma como fecha de notificación el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Por su lado, el recurso de apelación se presentó ante la Secretaria General de este Tribunal, el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al realizar un simple cálculo se evidencia que desde el día siete (7) al día veinte (20) de diciembre del año en curso, ha transcurrido ampliamente el plazo de tres (3) días francos establecido en el artículo 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales antes mencionado.

7.7. De modo que el recurso de apelación debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo, acogiendo el pedimento de la parte recurrida, por ser consonó con lo dispuesto en el artículo 87 del citado Reglamento que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

7.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0006/2023, de fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), p. 18.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión propuesta por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación incoado en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el partido político Primero la Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, contra la Resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Tábara Arriba, en razón de que, la referida resolución le fue notificada al recurrente Partido Primero la Gente (PPG), en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), sin embargo, la interposición del presente recurso fue realizada en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), fuera del plazo establecido en los artículos 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas en ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag